



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 6 3 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 2456-2010-OS-GFE del 03 de mayo de 2010 y notificado el 07 de mayo de 2010 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Electricidad del Perú Electroperú S.A., el escrito de descargo con registro N° 1357629 y los demás actuados en el Expediente N° 2010-071; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, pertenecientes a la empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante, ELECTROPERÚ), con la finalidad de evaluar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE y del Decreto de Urgencia N° 109-2009.
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° GFE-USMA-903-2010 del 14 de abril de 2010 se evaluaron los hechos verificados en la supervisión mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a ELECTROPERU (folio 01 al 20 del expediente N° 2010-071).
- 1.3 Mediante Oficio N° 2456-2010-OS-GFE del 03 de mayo de 2010 y notificado el 07 de mayo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó a ELECTROPERU el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 24 del expediente N° 2010-071).
- 1.4 A través del escrito de registro N° 1357629 recibido por el OSINERGMIN el 28 de mayo de 2010, ELECTROPERU remitió los descargos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2456-2010-OS-GFE (folios 25 al 62 del expediente N° 2010-071).
- 1.5 Mediante carta N° 134-2012 recibida el 13 de setiembre de 2012, ELECTROPERÚ solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos de manera oral respecto al expediente N° 2010-071. En tal sentido, mediante carta N° 517-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se le concedió el uso de la palabra para el 13 de setiembre de 2012.
- 1.6 Con fecha 19 de setiembre de 2012, a las 15:15 horas, se realizó el informe oral en las instalaciones del OEFA, donde ELECTROPERÚ expuso sus argumentos de defensa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 376 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.7 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.8 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.9 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.10 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.11 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Presunta infracción al literal k)⁴ del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM; al artículo 40⁵ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, debido a que ELECTROPERU no ha cumplido con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo aprobado por Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, tales como:

- a) El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie;
- b) No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible;
- c) Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura;
- d) No se efectúa el monitoreo continuo de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx).

El presunto ilícito administrativo incumple a su vez el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.20⁵ del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2 Presunta infracción al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, y al artículo 6^{o7} de la norma que dicta disposiciones para facilitar la

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

⁷ Norma que dicta disposiciones para facilitar la exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009

Artículo 6.- Adecuación de instrumentos de gestión ambiental

El Generador que opere plantas o centrales instaladas al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, tendrá, sin perjuicio de su entrada en operación, un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma, para adecuar sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de minimizar el impacto causado por la operación de dichas centrales y/o evitar que se excedan los Estándares de Calidad Ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009: ELECTROPERU ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa modificación correspondiente, esto es, no ha adecuado el PMA de la CTE Trujillo.

El presunto ilícito administrativo incumple a su vez el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Presunta infracción al literal k)⁸ del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE); al artículo 40⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), y al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE (en adelante, PMA) debido a que ELECTROPERU no ha cumplido con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo aprobado por Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, tales como:

- a) **El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie;**
- b) **No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible;**

⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM
Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

k. Desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de combustible, materiales tóxicos y otros materiales peligrosos como parte de EIA y/o PAMA's. Los desechos peligrosos serán almacenados adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.

(...)

⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Se debe implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- c) Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura;
- d) No se efectúa el monitoreo continuo, de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx).

3.1.1 Descargos

(i) El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie.

- a) La empresa indica que en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del Plan de Manejo Ambiental no se establece la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviado, sino un sistema de recolección y sumidero de contingencia.
- b) APR Energy LLC Sucursal del Perú considera que no es necesario un sistema de tratamiento de lixiviado, debido a que en caso de un posible evento de derrame de aceite usado, éste quedaría confinado dentro del área de almacenamiento y sería conducido por la canaleta de drenaje hacia el sumidero de contingencia; razón por la cual quedaría aislado del terreno natural y su recuperación sería manual o mecánica, no produciéndose condiciones de lixiviado ni contaminación del suelo.
- c) Por otro lado, la empresa agrega que APR Energy LLC Sucursal del Perú ha iniciado la construcción del techo del área de almacenamiento de Residuos Peligrosos (aceite, filtros, trapos contaminados) para que los residuos se protejan de la intemperie, indicándose además que la fecha programada para la finalización de estos trabajos sería el 30 de junio del 2010.

(ii) No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible

- a) La empresa indica que en el párrafo de la Respuesta N° 12 del Levantamiento de Observaciones del Plan de Manejo Ambiental-Sub Estación Trujillo Norte-Versión Abril 2009 se indicó que:

**12. Indicar las medidas de mitigación en caso de derrame de combustibles*

Respuesta: Para el caso de derrames de combustibles se han considerado (...)

A. Sumidero de Contingencia

Es el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga del combustible a través de la estación de bombeo N° 1. Consiste en una losa de concreto armado en forma de badén. Desde el centro a través de una canaleta a un sumidero, cuyo fin es coleccionar posibles derrames."

- b) En tal sentido, la empresa menciona que a la fecha inició la construcción de la plataforma de recepción de combustible, entre los cuales están los trabajos de trazo y replanteo, nivelación, colocación de armadura y encofrado (Ver fotografías N° 3, 4 y 5). Además, señala que la fecha programada para la finalización de estos trabajos sería el 30 de junio del 2010.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

(iii) **Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura**

a) La empresa indica que CESEL Ingenieros, mediante comunicación N° AA.088900.033.09 del 01 de junio de 2009, concluyó que con la data no era necesario realizar esta elevación inicial de 12 metros, indicándose que:

"Las evaluaciones efectuadas con la nueva información proporcionada por APR, indican que no es necesario elevar la chimenea, sin embargo esto dependería del cumplimiento real de los datos de emisiones proporcionados por el Contratista"

b) Asimismo, indica que en los reportes de monitoreo correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de 2009 y primero de 2010, los equipos utilizados por APR sin contar con esta elevación adicional de 12 metros han estado siempre dentro de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

c) Por consiguiente, en el mes de febrero de 2010, al amparo de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 109-2009, ELECTROPERU solicitó al Ministerio de Energía y Minas la adecuación del PMA con la finalidad de eliminar la recomendación de elevación de chimeneas, debido a que se probó que dicha medida es innecesaria. La empresa agrega que actualmente se encuentra en trámite en el Ministerio de Energía y Minas una solicitud de ELECTROPERU presentada el 07 de abril de 2010 (registro 01979119), en la que se solicita al Ministerio de Energía y Minas una reconsideración de su decisión de mantener vigente esta recomendación.

d) Por último, señalan que la negativa del Ministerio de Energía y Minas de retirar esta recomendación del PMA no obedece a que dicha entidad considere que la medida es necesaria, sino exclusivamente al hecho de que no existe un procedimiento administrativo preestablecido de modificación de este tipo de documentos.

(iv) **No se efectúa el monitoreo continuo, de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx)**

a) La empresa señala que el requerimiento continuo de NOx corresponde a la calidad de aire, ya que para el parámetro del Dióxido de Nitrógeno (NOx) el periodo de muestreo es Anual (Promedio Aritmético Anual) y de 1 hora (No Exceder más de 24 veces al año), los mismos que son comparados con los ECAS del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, no existiendo norma de referencia para un periodo de muestreo de 24 horas tal como lo requiere el PMA descrito en párrafo anterior.

b) Asimismo, indica que la metodología referida al monitoreo de NOx (Quimiluminiscencia) es normalmente aplicable para monitorear Calidad de aire; y en consecuencia, existe una incongruencia con la observación del OSINERGMIN que señalaría que el objetivo de esta medición son las Emisiones Gaseosas.

c) Por otro lado, indican que el comentario de la pregunta N° 20 (Primer párrafo subrayado): *"Las centrales térmica contribuyen la "Emisión" de Óxidos de Nitrógeno"*, no relaciona el monitoreo continuo de NOx para "emisiones gaseosas"; sino que es una información general atribuible a las plantas de generación térmica, las que realizan procesos de combustión y traen como consecuencia la emisión de diversos gases al ambiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

- d) En el mismo sentido, la empresa indica que la afirmación de: *" la proliferación de estas en la zona de estudio; realizar el monitoreo continuo de NOx"*; está referida al monitoreo continuo de NOx en la zona de estudio, lo que es atribuible al cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Óxido de Nitrógeno (NOx) en el área de influencia. De igual manera, la empresa señala que la afirmación: *"... el monitoreo emisión continua de Óxidos de Nitrógeno NOx"*; genera confusión, ya que es atribuible a emisiones gaseosas (Específicamente al parámetro NOx) producto de la combustión del Diesel, que sería monitoreado continuamente en cada chimenea de los 40 generadores.
- e) La empresa, con la finalidad de defender que la observación está referida a un cuerpo receptor, afirma que la metodología, la cual es principalmente aplicada (por el rango de medición) para monitorear Oxido de Nitrógenos (NOx) en Calidad de Aire, concuerda con el objetivo de la pregunta N° 20 referida a calidad de aire. Asimismo, indica que el principio de operación del equipo debe cumplir con la NOM 037-SEMARNAT-1993, al ser una "Norma Oficial Mexicana que Establece los Métodos de Medición para Determinar la Concentración de Bióxido de Nitrógeno en el Aire Ambiente y los Procedimientos para la Calibración de los Equipos de Medición".
- f) A mayor abundamiento, indica que tal afirmación se sustenta en lo señalado en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) - Resumen de Programa de Monitoreo - Versión Mayo 2009 versión posterior al Levantamiento de Observaciones del Plan de Manejo Ambiental - Sub Estación Trujillo Norte - Versión Abril 2009, donde se enmarca el requerimiento del Monitoreo Continuo de NOx en el ítem 1.4.1 Calidad de Aire; mientras que en el Ítem 1.4.2 Emisiones Gaseosas no existe ningún requerimiento de Monitoreo Continuo de NOx
- g) Por tanto, la empresa concluye que la observación del OSINERGMIN referida a "Emisiones de Óxido de Nitrógenos (NOx)" en los 40 generadores de la CTE Trujillo, estaría basada en un error de interpretación inducido por la poca claridad de la respuesta N° 20 del Levantamiento de Observaciones del Plan de Manejo Ambiental (PMA).

3.1.2 Análisis

- (i) **El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie**
- a) En el literal k) del artículo 42° del RPAAE se indica que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan proyectos eléctricos en operación, deberán cumplir con almacenar los residuos peligrosos adecuadamente de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente.
- b) Por su parte, en el artículo 40° del RLGRS se indica que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- c) Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE del 15 de mayo de 2009 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte (en adelante, PMA), en el que se estableció lo siguiente (página 7-22 y 7-23 del Capítulo VII del PMA):



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

"E. Almacenamiento central"

Los residuos se almacenarán en un área acondicionada.

Para controlar fugas de residuos líquidos, los cilindros serán inspeccionados periódicamente en busca de oxidación o posibles puntos de falla en el recipiente, para el reemplazo de los mismos.

El área de almacenamiento es el lugar de contención temporal de residuos, donde los residuos están a la espera de ser reciclados, tratados o llevados para su disposición final en un relleno sanitario. Esta área debe estar aislada y señalizada. Debe ser cubierta, cerrada y ventilada. La base debe ser de concreto u otro material impermeabilizante o en todo caso el piso del lugar asignado como depósito temporal deberá estar apisonado consistentemente para el fácil retiro y evitar la contaminación de los suelos.

La instalación para almacenamiento temporal de residuos peligrosos tendrá piso de hormigón y una barrera continua de hormigón de aproximadamente 15 cm. de altura alrededor del perímetro del piso, una canaleta de recolección de posibles derrames de líquidos y/o agua y un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de estos líquidos.

El lugar de almacenamiento tendrá un techo para proteger los tambores de la intemperie, tendrá iluminación y ventilación adecuada y contará con elementos de lucha contra incendios.

Se debe de asignar e identificar, con un letrero, un lugar de acopio de residuos distante a más de 50 m de cualquier instalación. Los lugares de acopio deben estar bajo techo, evitando estar a la intemperie."

- d) De los preceptos mencionados, se desprende que las empresas eléctricas deberán cumplir con almacenar los residuos peligrosos adecuadamente de manera que prevenga el impacto adverso sobre el ambiente. Este almacenamiento debe estar cerrado, cercado y debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, la empresa se comprometió en su PMA a aislar los residuos y colocarlos en un área cubierta, cerrada y ventilada, evitando la contaminación de los suelos.
- e) Posteriormente, el 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación antes mencionada, donde se detectó lo siguiente:

"El Área de almacenamiento de residuos peligrosos no ha sido acondicionada como establece el Plan de Manejo Ambiental de la CTE Trujillo y la normativa ambiental aplicable en:

- 1. No cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 2. Se encuentran a la intemperie."*

- f) El señalado hecho es verificado a través de la fotografía N° 8 (folio 12 del expediente N° 2010-071) donde se aprecia el almacén de residuos peligrosos sin sistemas de drenaje y a la intemperie. De lo mencionado, se concluye que ELECTROPERÚ no cumplió con implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, como la implementación de un techo para evitar que los residuos tengan contacto con el ambiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Cabe indicar que la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados era obligatorio, de acuerdo con el artículo 40° del RLGRS, disposición que se encuentra establecida en una norma de alcance general y de obligatorio cumplimiento.
- h) En efecto, no era necesario que dicha obligación se encontrase recogida en el Programa de Manejo Ambiental de la CTE Trujillo, pues la supervisión y fiscalización ambiental es sobre la base de dos fuentes de obligaciones ambientales: a) Los instrumentos de gestión ambiental; y b) Las regulaciones ambientales. Dichas fuentes contienen compromisos y obligaciones que la empresa supervisada debe cumplir de manera independiente; es decir, el hecho de tener un instrumento de gestión ambiental aprobado, no implica que la empresa desconozca las regulaciones en materia de protección ambiental que la autoridad competente establezca. Por tanto, ELECTROPERU está obligada a cumplir tanto las regulaciones ambientales como los compromisos que deriven de la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental.
- i) Asimismo, señalamos que el tratamiento de lixiviado es una acción preventiva y no una acción de contingencia que se ejecuta luego del accidente; razón por la cual se justifica que deba ser almacenado temporalmente en un pozo y luego ser tratado de acuerdo con su composición química antes de ser vertido al ambiente o recirculados para un proceso industrial. En tal sentido, la obligación contemplada en el artículo 40° del RLGRS resulta justificada y exigible para ELECTROPERÚ.
- j) Por último, con respecto a la construcción del techo para el área de almacenamiento de Residuos Peligrosos (aceite, filtros, trapos contaminados) culminada el 1 de julio de 2010 de acuerdo con el Informe Técnico N° APR-004-2010, debemos señalar que dicha acción correctiva no sustrae la infracción cometida por ELECTROPERÚ y detectada el 20 de marzo de 2010; no obstante, será tomada en cuenta al momento de la graduación de la multa a imponer.
- k) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ ha cometido una infracción al literal k) del artículo 42° del RPAAE, al artículo 40° del RLGRS y a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE por incumplir con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo, debido a que en el almacén de residuos peligrosos no se contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) **No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible**

- a) Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE del 15 de mayo de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte (en adelante, PMA), en el que se estableció lo siguiente (página 5 del Levantamiento de Observaciones versión A del Capítulo VII del PMA):

***“Indicar las medidas de mitigación en caso de derrame de combustibles
Respuesta:***

Para el caso de derrames de combustibles se han considerado desde la etapa de configuración del proyecto, medidas para la prevención, manejo y control de potenciales derrames de combustibles; asimismo dentro del plan de manejo ambiental se han incluido programas y medidas encaminadas específicamente a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

este punto en particular. A continuación presentaremos cada una de las medidas contempladas tanto de ingeniería como de manejo ambiental, indicadas en el expediente del Plan de Manejo Ambiental:

MEDIDAS DE INGENIERÍA:

Configuración de la C.T, Capitulo 4 del expediente, sección 4.2.3: Construcción de Obras.

Señala en sus acápite A, C y D, lo siguiente:

A. Sumidero de Contingencia

Es el lugar donde los camiones cisternas se ubican para la descarga del combustible a través de la estación de bombeo N°1. Consiste en una losa de concreto armado en forma de badén. Desde el centro a través de una canaleta se conecta a un sumidero, cuyo fin es coleccionar posibles derrames"

b) Por consiguiente, se desprende que ELECTROPERÚ tenía la obligación de implementar un sumidero de contingencia donde se ubican los camiones cisternas para la descarga de combustible, con la finalidad de prevenir potenciales derrames de combustible.

c) Con el objetivo de verificar el cumplimiento de dicho compromiso ambiental, el 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, donde se detectó lo siguiente:

"En la CTE Trujillo, no se ha implementado el sumidero de Contingencias en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible, conforme establece el PMA (respuesta a la observación 12)."

d) El mencionado hecho es verificado a través de la fotografía N° 7 (folio 12 del expediente N° 2010-071) donde se aprecia que no se implementó un sumidero de contingencias en la zona de descarga de combustible. De lo mencionado, se concluye que ELECTROPERÚ no cumplió con implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y un techo para evitar que los residuos tengan contacto con el ambiente.

e) Con respecto a la implementación de la plataforma de recepción de combustible, entre los cuales están los trabajos de trazo y replanteo, nivelación, colocación de armadura y encofrado (Ver fotografías N° 3, 4 y 5) culminada el 1 de julio de 2010 de acuerdo con el Informe Técnico N° APR-004-2010, debemos señalar que dicha acción correctiva no sustrae la infracción cometida por ELECTROPERÚ y detectada el 20 de marzo de 2010; no obstante, será tomada en cuenta al momento de la graduación de la multa a imponer.

f) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ ha cometido una infracción a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE por incumplir con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo, debido a que no se implementó el sumidero de contingencia donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

(iii) **Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, que señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

- a) Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE del 15 de mayo de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte (en adelante, PMA), en el que se estableció lo siguiente (página 16 del Levantamiento de Observaciones versión A del Capítulo VII del PMA):

"19. Mencionar el ancho o diámetro de las chimeneas a construir

Respuesta:

De acuerdo a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico se ha recomendado 8 chimeneas de 1.1 m de diámetro de un alto efectivo de 12m."

- b) Por consiguiente, se desprende que ELECTROPERÚ tenía la obligación de implementar 8 chimeneas de 1.1 m de diámetro de un alto efectivo de 12m.
- c) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicho compromiso ambiental, el 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, donde se detectó lo siguiente:

"Las chimeneas de la CTE Trujillo no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual recomendó 8 chimeneas de 1,1 m de diámetro y 12 m de altura (respuesta a observación 19)"

- d) El mencionado hecho es verificado a través de la fotografía N° 2 (folio 107 del expediente N° 2010-071) donde se detalla que las chimeneas de los grupos generadores no cumplen las características establecidas en el PMA aprobado de la CTE Trujillo. Por tal motivo, se concluye que ELECTROPERÚ no cumplió con construir las ocho (08) chimeneas con las dimensiones de 1,1 m de diámetro y 12 m de altura.

- e) Con respecto a que no era necesaria realizar esta elevación de 12 metros, debemos indicar que la autoridad competente para determinar la viabilidad o no del proyecto es la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM; por tal motivo, ELECTROPERÚ debió solicitar la modificación de su instrumento en caso desee omitir el cumplimiento de sus compromisos.

- f) En tal sentido, al ser tal implementación un compromiso ambiental establecido en el PMA de la CTE de Trujillo, continúa siendo de obligatorio cumplimiento y fiscalizable por el OEFA hasta que no sea modificado por la autoridad competente.

- h) Con respecto a que los equipos utilizados por APR sin contar con esta elevación adicional de 12 metros han estado siempre dentro de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, debemos señalar que la presente imputación está referida al incumplimiento del PMA y no a una infracción al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

- i) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ ha cometido una infracción a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE por incumplir con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo, debido a que las chimeneas no fueron diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

No se efectúa el monitoreo continuo, de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- a) Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE del 15 de mayo de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte (en adelante, PMA), en el que se estableció lo siguiente (página 16 y 17 del Levantamiento de Observaciones versión A del Capítulo VII del PMA):

“Dado que las centrales térmicas contribuyen a la emisión de óxidos de nitrógeno y debido a la proliferación de estas en la zona de estudio, realizar el monitoreo continuo para NOx, por lo que se requiere se mencione las características del equipo en mención.

Respuesta:

Para la etapa de Operación el Contratista deberá realizar el monitoreo de emisión continua de Óxidos de Nitrógeno NOx.

A continuación se presenta las características del equipo:

Este equipamiento debe utilizar las tecnologías aprobadas por la USEPA y normas europeas para el análisis de los contaminantes más comunes como NOx, SO2, CO, O3, H2S y NH3.

Las tecnologías utilizadas son Fluorescencia y Quimiluminiscencia UV e Infrarrojo. Equipos de referencia USEPA.

Principio de Funcionamiento del Equipo (Quimiluminiscencia)

El principio de operación de los analizadores utilizados en el monitoreo continuo de NOx se basa en el método de quimiluminiscencia. El instrumento mide la intensidad luminosa de la reacción quimiluminiscente entre el óxido nítrico (NO) y el ozono (O3), está diseñado para medir la concentración de óxido nítrico, dióxido de nitrógeno (NO2) y óxidos de nitrógeno totales (NOx).

La determinación de NO, NO2 y NOx se realiza a partir de la reacción en fase gaseosa del óxido nítrico (NO) y el ozono (O3) la cual produce una emisión de luz característica (quimiluminiscencia) cuya intensidad es proporcional a la concentración de óxido nítrico en la muestra. Específicamente:

La emisión de luz (hn) se produce cuando las moléculas excitadas de NO2 decaen hacia estados de menor energía. Para medir el dióxido de nitrógeno es necesario reducir el NO2 a NO, para este efecto se utiliza un convertidor catalítico de molibdeno calentado a 315°C, donde tiene lugar la reacción:

La muestra de aire entra al analizador a través de un capilar para controlar el flujo de entrada y es dirigida hacia una válvula solenoide de 3 vías. El solenoide puede dirigir la muestra de aire directamente a la cámara de reacción o a través del convertidor de molibdeno. Cuando la muestra de aire pasa a través de la cámara de reacción la luminiscencia emitida corresponderá a la concentración de NO presente en la muestra (NO muestra), cuando la muestra pasa previamente por el convertidor la luminiscencia emitida corresponderá a la suma de NO, muestra más el NO2 reducido, la concentración determinada es equivalente a la concentración total de óxidos de nitrógeno NOx (NO + NO2 » NOx). La concentración de NO2 se calcula de la diferencia entre NO y NOx.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

Este instrumento debe contar con la certificación como Método de Referencia para la medición de dióxido de nitrógeno por la Agencia de Protección del Ambiente de los Estados Unidos (U. S. EPA, por sus siglas en inglés) El principio de operación debe cumplir con los requerimientos para Métodos de Referencia descrito en la NOM-037-SEMARNAT-1993.

Este instrumento se emplea para la medición de óxidos de nitrógeno en aire ambiente de interiores y exteriores."

- b) Por consiguiente, se desprende que ELECTROPERÚ tenía la obligación de realizar el monitoreo de emisión continua de Óxidos de Nitrógeno NOx durante la etapa de operación.
- c) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicho compromiso ambiental, el 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, donde se detectó lo siguiente:
- "En la etapa de operación de la CTE Trujillo no se efectúa el monitoreo continuo de emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), mediante equipos basados en quimiluminiscencia UV, conforme se establece en el PMA (Respuesta a observación 20)."*
- d) De lo apreciado, se concluye que en la etapa de operación de la CTE Trujillo, ELECTROPERÚ no cumplió con efectuar el monitoreo continuo de emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), mediante equipos basados en quimiluminiscencia UV, conforme se establece en el PMA de la CTE Trujillo.
- e) Cabe indicar que dicha obligación era de obligatorio cumplimiento al encontrarse comprometida en el PMA de la CTE Trujillo, y está referida al monitoreo de una emisión y no de un cuerpo receptor como lo indica la empresa en sus descargos. En tal sentido, tal obligación no debe ser confundida con la establecida en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, al no referirse a un cuerpo receptor y al ser generada de la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- f) Asimismo, señalamos que el hecho de cuestionar la metodología referida al monitoreo de NOx (Quimiluminiscencia) para monitorear Calidad de aire, no justifica la omisión del cumplimiento de la obligación de monitorear las emisiones de NOx; en todo caso, ELECTROPERÚ hubiera propuesto otra metodología para la aprobación de su instrumento de gestión ambiental o hubiera solicitado su modificación. En el mismo sentido, indicamos que la afirmación de: *"la proliferación de estas en la zona de estudio; realizar el monitoreo continuo de NOx"*, no debe ser sacada de contexto, ya que está referida a las emisiones de óxidos de nitrógeno, las cuales son consideradas como emisiones generadas en las centrales térmicas.
- g) Por último, con respecto a que no existe ningún requerimiento de Monitoreo Continuo de NOx en el Ítem 1.4.2 referido a "Emisiones Gaseosas", indicamos que la obligación se encuentra establecida en la página 16 y 17 del Levantamiento de Observaciones versión A del Capítulo VII del PMA (mencionada en el presente análisis), por lo que la obligación fiscalizable se encuentra debidamente identificada.

Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ ha cometido una infracción a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE por incumplir con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo, debido a que no se efectuó el monitoreo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3/6 -2012-OEFA/DFSAI

continuo de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx); siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

3.2 Presunta infracción al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, y al artículo 6°¹⁰ de la norma que dicta disposiciones para facilitar la exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009: ELECTROPERU ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa modificación correspondiente, esto es, no ha adecuado el PMA de la CTE Trujillo

3.2.1 Descargos

a) La empresa no ha presentado descargos a la presente imputación; no obstante, corresponde analizar y acreditar la veracidad de los hechos e infracciones imputadas.

3.2.2 Análisis

a) Mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE del 15 de mayo de 2009, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte (en adelante, PMA), siendo de obligatorio cumplimiento para la empresa.

b) Con posterioridad, se aprobó la norma que dicta disposiciones para facilitar la exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009, la que indicaba en su artículo 6°, que el generador que opere plantas o centrales instaladas al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008 tendrá, sin perjuicio de su entrada en operación, un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma, para adecuar sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de minimizar el impacto causado por la operación de dichas centrales y/o evitar que se excedan los Estándares de Calidad Ambiental.

c) En tal sentido, las empresas del sector eléctrico tenían un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir del 13 de noviembre de 2009 para adecuar sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de minimizar el impacto causado por la operación de dichas centrales y/o evitar que se excedan los Estándares de Calidad Ambiental. El plazo para la adecuación vencía el 14 de marzo de 2010.

d) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicha obligación, el 20 de marzo de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Térmica de Emergencia Trujillo, donde se detectó lo siguiente:

¹⁰ Norma que dicta disposiciones para facilitar la exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009

Artículo 6.- Adecuación de instrumentos de gestión ambiental

El generador que opere plantas o centrales instaladas al amparo del Decreto de Urgencia N° 037-2008, tendrá, sin perjuicio de su entrada en operación, un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma, para adecuar sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de minimizar el impacto causado por la operación de dichas centrales y/o evitar que se excedan los Estándares de Calidad Ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

"Las chimeneas de la CTE Trujillo no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual recomendó 8 chimeneas de 1,1 m de diámetro y 12 m de altura (respuesta a observación 19)"

"La empresa no ha adecuado el Plan de Manejo Ambiental de la CTE Trujillo, a pesar de haber implementado medidas para minimizar el impacto sonoro causado por la operación de dicha central

A la fecha de la inspección se ha verificado la implementación de:

- 2. Un silenciador en cada uno de los 40 grupos electrógenos.*
- 3. Puertas de madera en la entrada de aire de los 40 grupos electrógenos.*
- 4. Capots de madera para el bloqueo parcial de aire de enfriamiento y combustión en 12 grupos electrógenos.*
- 5. Barrera acústica en el muro lado norte."*

g) De lo apreciado, se concluye que ELECTROPERÚ no cumplió con adecuar sus nuevas implementaciones en el plazo establecido de ciento (120) días contados a partir del 13 de noviembre de 2009, que vencía el 14 de marzo de 2010.

h) A mayor abundamiento, indicamos que mediante el Informe N° 111-2010-MEM-AAE-NAE/KPV del 12 de marzo de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos concluyó que no procede modificar el PMA ni aprobar un instrumento de Gestión Ambiental al haberse ya ejecutado la modificación de las medidas de las chimeneas de 1,1 m de diámetro y 12 m de altura. Esto es, la empresa no logró adecuar la construcción de las chimeneas con una altura de 6.0 m en lugar de 12 m, por haber ejecutado la actividad antes de la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, la empresa incumplió con el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 109-2009 al no lograr la adecuación de las chimeneas; e incumplió su PMA, al haber implementado las chimeneas sin previa modificación del mencionado instrumento de gestión ambiental.

i) De igual manera, ELECTROPERÚ incumplió con el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 109-2009, al no haber adecuado la implementación de: (i) un silenciador en cada uno de los 40 grupos electrógenos; (ii) Puertas de madera en la entrada de aire de los 40 grupos electrógenos; (iii) Capots de madera para el bloqueo parcial de aire de enfriamiento y combustión en 12 grupos electrógenos; y (iv) un barrera acústica en el muro lado norte. Asimismo, incumplió su PMA, al haber implementado las mencionadas infraestructuras sin previa modificación del mencionado instrumento de gestión ambiental.

j) Por tanto, ha quedado acreditado que ELECTROPERÚ ha cometido una infracción a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte y al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 109-2009, debido a que ELECTROPERU ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa adecuación correspondiente; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo con en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considerando los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, entre otros.

Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- a) Respecto a la primera imputación, ha quedado acreditado que ELECTROPERU no ha cumplido con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo aprobado por Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, tales como:
- (i) El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie;
 - (ii) No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible;
 - (iii) Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura;
 - (iv) No se efectúa el monitoreo continuo de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx).
- b) Asimismo, ha quedado acreditado que ELECTROPERU ha infringido el literal k) del artículo 42° del RPAE y el artículo 40° del RLGRS, debido a que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie.
- c) En tal sentido, corresponde sancionar tales incumplimientos con una sola sanción de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- d) Respecto a la segunda imputación, ha quedado acreditado que ELECTROPERU ha cometido una infracción a la Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte y al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 109-2009, debido a que ELECTROPERU ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa adecuación correspondiente; siendo ello un incumplimiento, a su vez, del literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- e) En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

3.3.1 Electroperú no ha cumplido con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo aprobado por Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AE, tales como:

- A. El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie.**
- (i) **Beneficio ilícito (Costo evitado y/o postergado)**
- a) Las normas ambientales establecen que las empresas eléctricas deben cumplir con almacenar los residuos peligrosos adecuadamente de manera que prevenga el impacto adverso sobre el ambiente. Así como también, el almacenamiento debe estar cerrado, cercado y debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Durante la supervisión efectuada a la empresa se detectó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no ha sido acondicionada como establece el Plan de Manejo Ambiental de la CTE Trujillo y la normativa ambiental aplicable en:
- No cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados
 - Se encuentran a la interperie
- c) Sin embargo, la empresa corrigió esta observación luego de la supervisión.
- d) En este caso, el costo postergado corresponde al costo de implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como la habilitación del techo del almacén.
- e) El tratamiento del costo postergado por la ejecución de estas actividades se presenta en el cuadro N° 1, el mismo que considera el costo de oportunidad del capital (COK) del sector eléctrico del 12.0% anual¹¹, el periodo de actualización del costo postergado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 1).
- f) El costo postergado está expresado en dólares americanos de marzo 2010, fecha en la que se observó el incumplimiento.
- g) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo postergado ascienden a 3,207.65 nuevos soles.

**Cuadro N° 1
Resumen de costos evitados y/o postergados**

COSTO POSTERGADO		
Costo postergado a fecha de incumplimiento (marzo 2010) (US\$)	(a)	37,793.72
Periodo actualización de costo postergado (meses: marzo 2010 - agosto 2010)	(b)	4
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12.00%
COK sector eléctrico (meses)	(d)	0.95%
Costo postergado a fecha de subsanación (agosto 2010) (US\$)	(e)	37,911.98
Valor actualizado del costo postergado a fecha de incumplimiento (US\$) ajustado	(f)	36,506.52
Beneficio ilícito	(g)	1,287.20
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)	(h)	1,708.79
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(i)	2.68
Valor actualizado del costo postergado (S/.)	(j)	4,582.35
Impuesto a la Renta (30%)	(k)	1,374.71
Costo Neto (S/.)		3,207.65

a) Fuentes: Consultores Ambientales de la DFSAI (costos de construcción del techo del área de almacenamiento de residuos peligrosos, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados), Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009, Revista Costos. N° 209-enero 2011

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la subsanación del mismo

(c) Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844

(d) La tasa de actualización del sector eléctrico anual es equivalente a 0.95% mensual

(e) Costo postergado ajustado por tasa de inflación USA

(f) Valor actualizado del costo postergado con el COK mensual

(g) Valor resultante de (a)-(f)

(h) Valor ajustado del beneficio ilícito por el COK mensual

(i) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012.

(j) Valor en soles (h) x (i)

(k) Deducción del impuesto a la renta

¹¹ Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

(ii) Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^M	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **0.96 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen Multa**

Costo postergado neto S/. (B)	S/. 3,207.65
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 3,496.33
UIT	5/3,650
Multa UITs con factores agravantes	0.96
MULTA PROPUESTA en UIT	0.96



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

Elaboración: DFSAI – OEFA

B. No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisternas se ubican para la descarga de combustible

(i) Beneficio ilícito (Costo evitado y/o postergado)

- a) El PMA de la CTE Trujillo establecía que la empresa tenía la obligación de implementar un sumidero de contingencia donde se ubican los camiones cisternas para la descarga de combustible, con la finalidad de prevenir potenciales derrames de combustible.
- b) Durante la supervisión efectuada a la empresa se detectó que no se había implementado el sumidero de contingencias en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible, conforme establece el PMA. Sin embargo, la empresa corrigió esta observación luego de la supervisión.
- c) En este caso, el costo postergado corresponde al costo de implementar el sumidero de contingencias antes mencionado.
- d) El tratamiento del costo postergado por la ejecución de esta actividad se presenta en el cuadro N° 4, el mismo que considera el costo de oportunidad del capital (COK) del sector eléctrico del 12.0% anual¹², el periodo de actualización del costo postergado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 3).

**Cuadro N° 4
Resumen de costos evitados y/o postergados**

COSTO POSTERGADO		
Costo postergado a fecha de incumplimiento (marzo 2010) (US\$)	(a)	15,850.82
Periodo actualización de costo postergado (meses: marzo 2010 - agosto 2010)	(b)	4
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12.00%
COK sector eléctrico (meses)	(d)	0.95%
Costo postergado a fecha de subsanación (agosto 2010) (US\$)	(e)	15,900.42
Valor actualizado del costo postergado a fecha de incumplimiento (US\$) ajustado	(f)	15,310.96
Beneficio ilícito	(g)	539.85
Beneficio ilícito actualizado a fecha de cálculo de multa (US\$)	(h)	716.67
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(i)	2.68
Valor actualizado del costo postergado (S/.)	(j)	1,921.85
Impuesto a la Renta (30%)	(k)	576.56
Costo Neto (S/.)		1,345.30

a) Fuentes: Consultores Ambientales de la DFSAI (costos de construcción de plataforma de recepción de combustible, canaleta de concreto, sumidero de contingencia). Revista Costos. N° 209-enero 2011.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la subsanación del mismo

(c) Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844

(d) La tasa de actualización del sector eléctrico anual es equivalente a 0.95% mensual

(e) Costo postergado ajustado por tasa de inflación USA

(f) Valor actualizado del costo postergado con el COK mensual

(g) Valor resultante de (a)-(f)

(h) Valor ajustado del beneficio ilícito por el COK mensual

(i) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012

(j) Valor en soles (h) x (i)

(k) Deducción del impuesto a la renta



12 Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3/6 -2012-OEFA/DFSAI

e) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo postergado ascienden a 1,345.30 nuevos soles.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 5.

Cuadro N°5

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^(a)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

(a) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa que se encuentra en el rango de más de 150 MM\$US, por tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Elaboración: DFSAI – OEFA

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **0.40 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen Multa**

Costo postergado neto S/. (B)	S/. 1,345.30
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/.1,466.37
UIT	S/.3,650
Multa UITs con factores agravantes	0.40
MULTA PROPUESTA en UIT	0.40

Elaboración: DFSAI – OEFA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

C. Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura

(i) Beneficio ilícito (Costo evitado y/o postergado)

- a) El PMA de la CTE Trujillo establecía las dimensiones a construir de las chimeneas producto del modelamiento atmosférico. La empresa tenía la obligación de implementar 8 chimeneas de 1,1m de diámetro de un alto efectivo de 12m de altura.
- b) Durante la supervisión efectuada a la empresa se detectó que las chimeneas de la CTE Trujillo no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual recomendó 8 chimeneas de 1,1m de diámetro y 12m de altura.
- c) En este caso, el costo evitado correspondería al costo de construcción y colocación de 8 chimeneas. El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 7, el mismo que considera entre otros, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del sector eléctrico del 12.0% anual, el periodo de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 4).

**Cuadro N° 7
Resumen de costos evitados y/o postergados**

COSTO EVITADO		
Costo evitado de implementar chimeneas de acuerdo al modelamiento atmosférico (U\$S)	(a)	60,436.25
Periodo actualización de costo evitado en meses (marzo 2010 – septiembre 2012)	(b)	30
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12.00%
COK sector eléctrico (meses)	(d)	0.95%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (U\$S)	(e)	80,256.33
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(f)	2.68
Valor actualizado del costo evitado (S/.)	(g)	215,217.72
Impuesto a la Renta (30%)	(h)	64,565.32
Costo Neto (S/.)		150,652.41

(a) Fuente: Informe Técnico N° GFE-UMA-934-2010 Expediente N° 2010-071. Referencias: "Servicio de Cambio de Chimenea del Cementerio Baquijano y Carrillo" (Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-SBP-C) Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, 2010

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa

(c) Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844

(d) La tasa de actualización del sector eléctrico anual es equivalente a 0.95% mensual

(e) Valor actualizado del costo evitado con la tasa de actualización mensual

(f) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012

(g) Valor en soles (e)x(f)

(h) Deducción del impuesto a la renta

Elaboración: DFSAI – OEFA

d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 150,652.41 nuevos soles.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^(a)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

(a) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa que se encuentra en el rango de más de 150 MM\$US, por tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

Elaboración: DFSAI – OEFA

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **44.99 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen Multa**

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 150,652.41
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 164,211.12
UIT	S/. 3,650
Multa UITs con factores agravantes	44.99
MULTA PROPUESTA en UIT	44.99

Elaboración: DFSAI – OEFA

D. No se efectúa el monitoreo continuo de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx)

- a) El PMA de la CTE Trujillo establecía que la empresa tenía la obligación de realizar el monitoreo de emisión continua de óxidos de nitrógeno durante la etapa de operación debido a que las centrales térmicas contribuyen a la emisión de óxidos de nitrógeno y a la proliferación de éstas en la zona de estudio. Asimismo se establecieron las características del equipo que realizaría el monitoreo.
- b) Durante la supervisión efectuada a la empresa se detectó que la empresa no efectúa el monitoreo continuo de emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), mediante equipos basados en quimiluminiscencia UV, conforme se establece en el PMA.
- c) En este caso, el costo evitado por no efectuar el monitoreo continuo de emisiones de óxidos de nitrógeno correspondería al costo de equipo, kit de muestreo y cable para la PC. El tratamiento del costo mencionado se presenta en el cuadro N° 10, el mismo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

que considera entre otros, la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del sector eléctrico del 12.0% anual, el periodo de actualización del costo evitado, el tipo de cambio promedio y el impuesto a la renta (ver anexo 5).

**Cuadro N° 10
Resumen de costos postergados y/o evitados**

COSTO EVITADO		
Costo evitado de efectuar el monitoreo de emisión continua de óxidos de nitrógeno (US\$)	(a)	121,749.01
Periodo actualización de costo evitado en meses (marzo 2010 – septiembre 2012)	(b)	30
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12.00%
COK sector eléctrico (meses)	(d)	0.95%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (U\$S)	(h)	161,676.61
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(i)	2.68
Valor actualizado del costo evitado (S/.)	(j)	433,556.72
Impuesto a la Renta (30%)	(k)	130,067.01
Costo Neto (S/.)		303,489.70

(a) Fuente: Informe Técnico N° GFE-UMA-934-2010, expediente N° 2010-071, Referencias: Cotización empresa Centex Instrumentación y Equipos SAC Nuevo Model T200H High Range Chemiluminescence NO/NO2/NOX Analyzer.

(b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa

(c) Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844

(d) La tasa de actualización del sector eléctrico anual es equivalente a 0.95% mensual

(e) Valor actualizado del costo evitado con la tasa de actualización mensual

(f) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012

(g) Valor en soles (e)x(f)

(h) Deducción del impuesto a la renta

Elaboración: DFSAI - OEFA

d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costo evitado ascienden a 303,489.70 nuevos soles.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N°11
Resumen Factores de Gradualidad**

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido ^(a)	9



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316 -2012-OEFA/DFSAI

6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

(a) Agravante dado el nivel de Ingresos de la empresa que se encuentra en el rango de más de 150 MM\$US, por tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).

Fuente: Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011.

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **90.63 UIT**. El resumen se muestra en el Cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12
Resumen Multa**

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 303,489.70
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/. 330,803.77
UIT	S/. 3,650
Multa UITs con factores agravantes	90.63
MULTA PROPUESTA en UIT	90.63

Elaboración: DFSAI – OEFA

3.3.2 Electroperú ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa modificación correspondiente, esto es, no ha adecuado el PMA de la CTE Trujillo

(i) Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) En la supervisión realizada a la empresa, se constató que ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa adecuación correspondiente, siendo ello un incumplimiento. Las actividades diferentes se relacionan a medidas para minimizar el impacto sonoro causado por la operación de dicha central:

- Un silenciador en cada uno de los 40 grupos electrógenos
- Puertas de madera en la entrada de aire de los 40 grupos electrógenos
- Capots de madera para el bloqueo parcial de aire de enfriamiento y combustión en 12 grupos electrógenos
- Barrera acústica en el muro lado norte

- b) En este caso, el costo evitado corresponde al costo de tramitar la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, en este caso su PMA. (Ver anexo 6).

**Cuadro N° 13
Resumen de costos evitados y/o postergados**

COSTO EVITADO		
Costo evitado de adecuación del PMA CTE Trujillo (Elab. Informe y Trámite) (US\$)	(a)	12.081.48
Período actualización de costo evitado en meses (marzo 2010 – septiembre 2012)	(b)	30
COK sector eléctrico (anual)	(c)	12.00%
COK sector eléctrico (meses)	(d)	0.95%
Valor actualizado del costo evitado a fecha de cálculo de multa (US\$)	(h)	16,043.60
Tipo de cambio (12 últimos meses)	(i)	2.68
Valor actualizado del costo evitado (S/.)	(j)	43,022.98



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

Impuesto a la Renta (30%)	(k)	12,9061.89
Costo Neto (S/.)		30,116.09

- (a) Fuente: Tasa por trámite en la DGAAM (TUPA - Ministerio de Energía y Minas, Especialistas DFSAI)
 (b) Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa
 (c) Tasa de actualización del sector eléctrico artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley N° 25844
 (d) La tasa de actualización del sector eléctrico anual es equivalente a 0.95% mensual
 (e) Valor actualizado del costo evitado con la tasa de actualización mensual
 (f) Fuente : BCRP, promedio bancario venta: septiembre 2011 - agosto 2012
 (g) Valor en soles (e)x(f)
 (h) Deducción del impuesto a la renta
 Elaboración: DFSAI – OEFA

c) De la evaluación se tiene que el valor actualizado del costo evitado asciende a 30,116.09 nuevos soles.

(ii) Probabilidad de detección (p)

a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

(iii) Factores de Gradualidad de la Sanción

a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido(a)	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.09

- (a) Agravante dado el nivel de ingresos de la empresa que se encuentra en el rango de más de 150 MMSUS, por tanto, el valor del ponderador agravante en este caso es de nueve (9).
 Fuente: Perú: the top 10,000 companies, Versión 2011.
 Elaboración: DFSAI – OEFA

(iv) Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es 8.99 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 15.

Resumen Multa Cuadro N° 15

Costo evitado neto S/. (B)	S/. 30,116.09
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa S/. (B/p)*(1+ΣF)	S/32,826.53
UIT	S/3,650
Multa UITs con factores agravantes	8.99
MULTA PROPUESTA en UIT	8.99



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

3.3.3 Monto de la multa a imponer por la infracción acreditada

- a) Monto de la multa a imponer al haberse acreditado responsabilidad por la primera imputación: 136.98 UIT
- b) Monto de la multa a imponer al haberse acreditado responsabilidad por la primera imputación: 8.99 UIT.
- c) El monto total de la multa a ser impuesta asciende a: 145.97 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRICIDAD DEL PERU ELECTROPERÚ S.A.** con una multa ascendente a 145.97 (ciento cuarenta y cinco y 97/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado responsabilidad por las siguientes imputaciones:

- (i) Imputación señalada en el numeral 2.1 de la presente Resolución: Presunta infracción al literal k) del artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM; al artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AAE, debido a que ELECTROPERU no ha cumplido con los compromisos establecidos en el PMA de la CTE Trujillo aprobado por Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AAE, tales como:
 - a) El almacén de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra a la intemperie;
 - b) No se ha implementado el sumidero de contingencia en el lugar donde los camiones cisterna se ubican para la descarga de combustible;
 - c) Las chimeneas no han sido diseñadas conforme a los resultados obtenidos en el modelamiento atmosférico, el cual señaló la implementación de 8 chimeneas de 1,1 metros de diámetro y 12 metros de altura;
 - d) No se efectúa el monitoreo continuo de emisiones de óxido de nitrógeno (NOx).
- (ii) Imputación señalada en el numeral 2.2 de la presente Resolución: Presunta infracción al Plan de Manejo Ambiental de Centrales Térmicas para la capacidad adicional de generación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional de la Subestación Trujillo Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AAE, y al artículo 6° de la norma que dicta disposiciones para facilitar la exportación temporal de electricidad y reducir cargos a los usuarios del servicio público de electricidad, aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 109-2009, debido a que ELECTROPERU ejecutó actividades diferentes a las contenidas en el PMA de la CTE Trujillo sin la previa modificación correspondiente, esto es, no ha adecuado el PMA de la CTE Trujillo.

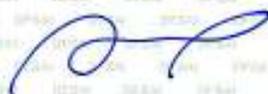


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 316-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

